

41

ABELARDO PACHECO QUITORA
Abogado Titulado

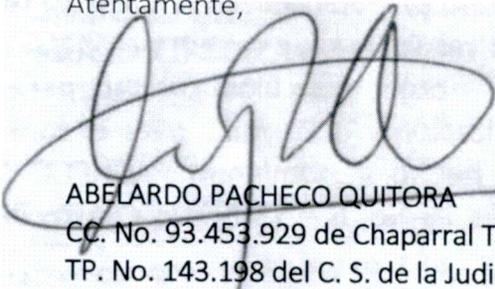
De igual forma manifestamos, que el presente escrito de contestación de demanda ha sido remitido al correo del juzgado j01prfctochaparral@cendoj.ramajudicial.gov.co y, al correo del apoderado del demandante hlievanojimenez@yahooo.es

NOTIFICACIONES:

El suscrito apoderado judicial, recibirá notificaciones en la secretaria de su despacho, o en mi oficina de abogado, ubicada en la calle 10 No. 6 - 13 barrio centro del municipio de Chaparral Tolima, o en el abobado celular 3203804042.-

Los demás sujetos procesales como quedo anotado en el escrito de demandada.-
Del Señor Juez,

Atentamente,



ABELARDO PACHECO QUITORA
CC. No. 93.453.929 de Chaparral Tolima
TP. No. 143.198 del C. S. de la Judicatura

SECRETARIA JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA.- Chaparral 1 de Julio de 2020.-
En la fecha se imprimio del correo institucional de este despacho el anterior escrito. Se agrega al proceso. Oportunamente pasara al despacho.

WILLIAM LAMPREA LUGO

Srio

90

ABELARDO PACHECO QUITORA

Abogado Titulado

la contestación de demanda, en especial en lo referente al hecho 3,4,5,8 y 12 del escrito de contestación de demanda.-

- **MARIBEL CUBILLOS ÑUSTEZ**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Chaparral Tolima, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 38.015.850 de Chaparral Tolima, quien podrá ser notificada en la carrera 4ª No. 9 – 42 del municipio de Chaparral Tolima, o en el email cubillos045@gmail.com, quien depondrá todo lo que le conste a los hechos de la contestación de demanda, en especial en lo referente al hecho 3,4,5,8 y 12 del escrito de contestación de demanda.-
- **EMILSE DIAZ BERNATE**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Chaparral Tolima, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 28.687.438, quien podrá ser notificada en la carrera 4ª No. 9 – 42 del municipio de Chaparral Tolima, sin email, quien depondrá todo lo que le conste a los hechos de la contestación de demanda, en especial en lo referente al hecho 3,4,5,8 y 12 del escrito de contestación de demanda.-

INTERROGATORIO DE PARTE.-

- Sírvase señor juez, fijar fecha y hora para llevar a cabo el INTERROGATORIO DE PARTE, del demandante señor **JHON JAIRO DIAZ**, de las condiciones civiles y personales ya reconocidas dentro del proceso, interrogatorio de parte, que se formulara de manera oral o, en sobre sellado.-

PRUEBA DE OFICIO - SOLICITUD DE PRUEBA PERICIAL CON MARCADORES GENETICOS DE ADN.-

De conformidad a lo establecido en el artículo 386 del C. General del Proceso, me permito de manera respetuosa, solicitar al despacho del señor juez, se sirva ordenar de oficio, la práctica de un examen médico científico de MARCADORES GENETICOS DE ADN, respecto de las siguientes personas:

- **JHON JAIRO DIAZ**, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 5.881.998 de Chaparral Tolima.- (Papá)
- **ALBA NERY ÑUSTEZ HERNANDEZ**, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 55.188.492 de Palermo Huila.- (Mamá)
- **JHON FREDY DIAZ ÑUSTEZ**, menor de edad, identificado con la T. I. No. 1.104.938.992.- (Hijo)
- **JHOAN JAIRO DIAZ ÑUSTEZ**, menor de edad, identificado con la T. I. No. 1.104.938.991.- (Hijo)

La anterior prueba, respetuosamente solicito se practique por el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES del municipio de Chaparral Tolima.-

MANIFESTACION BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO:

Bajo la gravedad del juramento y conforme a lo indicado por la señora ALBA NERY ÑUSTES HERNANDEZ, me permito manifestar bajo la gravedad del juramento, que desconocemos el email del demandante.-

ABELARDO PACHECO QUITORA

Abogado Titulado

Hecho que brilla por su ausencia.-

Conforme a lo anterior ruego al señor juez, acoger la presente excepción y condenar en costas al demandante, reconociendo honorarios al suscrito curador ad litem.

CUARTA: EXCEPCION GENERICA.-

De conformidad a lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 281 del C.G. del Proceso, solicito al señor juez, se sirva declarar cualquier excepción a favor de los aquí demandados **JHON FREDY DIAZ ÑUSTEZ Y JHOAN JAIRO DIAZ ÑUSTEZ (Menores de Edad)**, que se encuentre establecida por el despacho dentro del proceso de la referencia.-

Conforme a lo anterior ruego al señor juez, acoger la presente excepción y condenar en costas al demandante, reconociendo honorarios al suscrito curador ad litem.

PRUEBAS:

Al señor Juez de manera respetuosa, me permito solicitar se sirva aceptar y tener como pruebas, las siguientes:

DOCUMENTALES:

Las aportadas con el escrito de demanda.-

TESTIMONIOS:

Sírvase señor juez, aceptar y recibir las declaraciones juramentadas de las siguientes, personas, todas mayores de edad, y quien depondrán sobre los hechos, de la contestación de la demanda, en especial en lo referente a los hechos que se indiquen frente a cada uno de estos.-

- **JHON FREDY DIAZ ÑUSTEZ**, menor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Chaparral Tolima, identificado con la Tarjeta de Identidad No. 1.104.938.992, quien podrá ser notificado a través de su representante legal señora ALBA NERY ÑUSTEZ HERNANDEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Chaparral Tolima, quien las recibirá en la carrera 4ª No. 9 – 42 del municipio de Chaparral Tolima, sin email, menor de edad que depondrá todo lo que le conste a los hechos de la contestación de demanda, en especial en lo referente al hecho 4 y 12 del escrito de contestación de demanda.-
- **JHON JAIRO DIAZ ÑUSTEZ**, menor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Chaparral Tolima, identificado con la Tarjeta de Identidad No. 1.104.938.991, quien podrá ser notificado a través de su representante legal señora ALBA NERY ÑUSTEZ HERNANDEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Chaparral Tolima, quien las recibirá en la carrera 4ª No. 9 – 42 del municipio de Chaparral Tolima, sin email, quien las recibirá en la carrera 4ª No. 9 – 42 del municipio de Chaparral Tolima, menor de edad que depondrá todo lo que le conste a los hechos de la contestación de demanda, en especial en lo referente al hecho 4 y 12 del escrito de contestación de demanda.-
- **ALBA NERY ÑUSTEZ HERNANDEZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Chaparral Tolima, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 55.188.492 de Palermo – Huila, quien podrá ser notificada en la carrera 4ª No. 9 – 42 del municipio de Chaparral Tolima, sin email, quien depondrá todo lo que le conste a los hechos de

ABELARDO PACHECO QUITORA

Abogado Titulado

En el presente asunto, es claro y contundente señor juez, que la acción que se formula por el señor JHON JAIRO DIAZ, a través de su apoderado judicial de confianza DR. LIEVANO, corresponde a la acción de impugnación de paternidad, respecto de los menores JHON FREDY DIAZ ÑUSTEZ Y JHOAN JAIRO DIAZ ÑUSTEZ (Menores de Edad).-

Es decir la acción se formula, para efectos de que se modifique el derecho a la personalidad, respecto del nombre de los menores JHON FREDY DIAZ ÑUSTEZ Y JHOAN JAIRO DIAZ ÑUSTEZ (Menores de Edad), en el entendido de que se revoque el apellido "DIAZ", de los menores JHON FREDY DIAZ ÑUSTEZ Y JHOAN JAIRO DIAZ ÑUSTEZ (Menores de Edad), siendo claro que:

1. El artículo 3º del Decreto 1260 de 1970, establece que los elementos constitutivos del nombre son:
 - El nombre de pila, que para los cristianos, consiste en una palabra escogida libremente.-
 - Los apellidos, cuya reglamentación jurídica se encuentra establecida en la ley 54 de 1989, en la siguiente forma:

Artículo 1. En el registro de nacimientos se inscribirán como apellidos del inscrito, el primero del padre seguido del primero de la madre, si fuere hijo legítimo o extramatrimonial reconocido o con paternidad judicialmente declarada; en caso contrario, se le asignarán los apellidos de la madre.

2. El nombre es un derecho fundamental de los aquí demandados JHON FREDY DIAZ ÑUSTEZ Y JHOAN JAIRO DIAZ ÑUSTEZ (Menores de Edad), conforme a la constitución política de Colombia y, a la ley, pues se establece:

ARTICULO 44 C.POLITICA. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

ARTÍCULO 13 LEY 1098 DE 2006. DERECHOS DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y DEMÁS GRUPOS ÉTNICOS. Los niños, las niñas y los adolescentes de los pueblos indígenas y demás grupos étnicos, gozarán de los derechos consagrados en la Constitución Política, los instrumentos internacionales de Derechos Humanos y el presente Código, sin perjuicio de los principios que rigen sus culturas y organización social.

De igual forma debe tenerse en cuenta que el artículo 129 de la ley 1098 de 2006, establece:

MIENTRAS EL DEUDOR NO CUMPLA O SE ALLANE A CUMPLIR LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE TENGA RESPECTO DEL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE, NO SERA ESCUCHADO EN LA RECLAMACIÓN DE SU CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL NI EN EL EJERCICIO DE OTROS DERECHOS SOBRE EL O ELLA.

Establecido lo anterior, es claro que, para efectos de haber formulado la presente acción por parte del demandante JHON JAIRO DIAZ, frente a la impugnación de la paternidad, respecto de los menores JHON FREDY DIAZ ÑUSTEZ Y JHOAN JAIRO DIAZ ÑUSTEZ (Menores de Edad), debía el mismo, estar a PAZ Y SALVO de sus obligaciones alimentarias respecto de los aquí demandados JHON FREDY DIAZ ÑUSTEZ Y JHOAN JAIRO DIAZ ÑUSTEZ (Menores de Edad).-

37

ABELARDO PACHECO QUITORA

Abogado Titulado

"Artículo 248. En los demás casos podrá impugnarse la legitimación probando alguna de las causas siguientes:

1a) Que el legitimado no ha podido tener por padre al legitimante.

2a) Que el legitimado no ha tenido por madre a la legitimante; sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18, de la maternidad disputada.

No serán oídos contra la legitimación sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes legítimos del padre o madre legitimantes; estos en sesenta días, contados desde que tuvieron conocimiento de la legitimación; aquellos en los trescientos días subsiguientes a la fecha en que tuvieron interés actual y pudieron hacer valer su derecho."[29] (Negrilla y subrayas fuera de texto)

Los apartes subrayados fueron objeto de control de constitucionalidad en la Sentencia C-310 de 2004, en los que esta Corporación se pronunció sobre una posible violación del derecho a la igualdad, pues frente a los hijos extramatrimoniales se consagraba un plazo de trescientos (300) días para impugnar la paternidad y frente a los hijos matrimoniales de tan sólo sesenta (60) días. Para la Corte, la expresión "trescientos días" es inexecutable, ya que la diferencia de términos implicaba un trato desigual para los hijos carente de justificación, mientras que declaró executable el resto de la disposición demandada, "bajo el entendido según el cual los interesados en impugnar la legitimación distintos de los ascendientes legítimos del padre o madre legitimantes, para incoar la acción tendrán un plazo de sesenta días subsiguientes a la fecha en que tuvieron interés actual y pudieron hacer valer su derecho."

Por lo tanto, luego de la sentencia C-310 de 2004, la legislación nacional otorgaba un período de 60 días para impugnar la paternidad, desde el momento en el que surgía el interés actual."

De igual forma debe tenerse en cuenta que el artículo 5 de la ley 75 de 1968, se refiere a:

ARTICULO 5o. El reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil.

Y respecto del artículo 335 del C. Civil, esta norma dispone:

ARTICULO 335. <IMPUGNACION DE LA MATERNIDAD>. La maternidad, esto es, el hecho de ser una mujer la verdadera madre del hijo que pasa por suyo, podrá ser impugnada probándose falso parto, o suplantación del pretendido hijo al verdadero. Tienen el derecho de impugnarla:

1o) El marido de la supuesta madre y la misma madre supuesta, para desconocer la legitimidad del hijo.

2o) Los verdaderos padre y madre legítimos del hijo para conferírle a él, o a sus descendientes legítimos, los derechos de familia en la suya.

3o) La verdadera madre para exigir alimentos al hijo.

(Negrilla y Subrayado Fuera de Texto).-

Como es claro señor juez, dentro del presente asunto, no se encuentra establecido la calidad de marido del señor JHON JAIRO DIAZ, respecto de la señora ALBA NERY ÑUSTEZ HERNANDEZ.-

Conforme a lo anterior ruego al señor juez, acoger la presente excepción y condenar en costas al demandante, reconociendo honorarios al suscrito curador ad litem.

TERCERA: DEL NO CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS POR PARTE DEL DEMANDANTE PARA EFECTOS DE FORMULAR LA PRESENTE ACCIÓN DE IMPUGNACION DE PATERNIDAD, FRENTE AL DERECHO A LA PERSONALIDAD O AL NOMBRE RESPECTO DE LOS MENORES JHON FREDY DIAZ ÑUSTEZ Y JHOAN JAIRO DIAZ ÑUSTEZ (Menores de Edad).-

26

ABELARDO PACHECO QUITORA

Abogado Titulado

legislación complementaria, cuyo cómputo se realizaba –por regla general– desde el momento en el cual se demostraba el interés actual. Así, en la Sentencia T-888 de 2010, se estudió el caso de un señor al cual le indicaron que su acción no estaba llamada a prosperar por cuanto no tenía interés actual para demandar, a pesar de haber instaurado la acción de impugnación dentro de los 20 días siguientes al conocimiento del resultado de la prueba de ADN que dictaminó como improbable que la niña por él reconocida en realidad fuera suya. En dicha oportunidad, a partir de lo establecido en la Ley 75 de 1968, la Corte indicó que la interpretación razonable del *interés actual* para impugnar la paternidad, comenzaba a contabilizarse a partir de la primera duda que surgiese sobre la existencia de dicho vínculo filial, luego de que se hubiese reconocido a la persona como hijo.

En desarrollo de lo expuesto, este Tribunal consideró que en aquellos casos en los que se exteriorizara duda sobre la paternidad, pero la persona dejara pasar un tiempo prolongado para cuestionarla, era razonable que se declarara la caducidad de la acción.-

Conforme a lo anterior ruego al señor juez, acoger la presente excepción y condenar en costas al demandante, reconociendo honorarios al suscrito curador ad litem.

SEGUNDA: DE LA FALTA DE LEGITIMACION PARA DEMANDAR.-

En el presente asunto es claro que, el reconocimiento de la paternidad por parte del señor JHON JAIRO DIAZ, respecto de los menores JHON FREDY DIAZ ÑUSTEZ Y JHOAN JAIRO DIAZ ÑUSTEZ (Menores de Edad), obedeció a un acto voluntario por parte del mismo, pues este reconocimiento, no se efectuó bajo el marco de una relación de tipo conyugal, o marital de hecho, pues no existe dentro del proceso prueba del matrimonio o de la declaración de la unión marital de hecho.-

En este orden de ideas, no puede aplicarse en contra de los menores JHON FREDY DIAZ ÑUSTEZ Y JHOAN JAIRO DIAZ ÑUSTEZ (Menores de Edad), los términos del artículo 216 del C. Civil, pues al haberse efectuado un reconocimiento voluntario por parte del señor JHON JAIRO DIAZ, debe aplicarse los términos del artículo 248 y 335 del C. Civil.-

Normas que establecen términos, requisitos y legitimación distinta para demandar.-

Al respecto sostiene la CORTE CONSTITUCIONAL:

Sentencia T-381/13

Referencia: expediente T-3811565, Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

Bogotá DC, veintiocho (28) de junio de dos mil trece (2013)

4.1. La impugnación de la paternidad corresponde a la oportunidad que tiene una persona para refutar la relación filial que fue reconocida en virtud de la ley. Dicha figura opera: i) para desvirtuar la presunción establecida en el artículo 214 del Código Civil[26]; ii) para impugnar el reconocimiento que se dio a través de una manifestación voluntaria de quien aceptó ser padre; o, iii) cuando se repele la maternidad en el caso de un falso parto o de la suplantación del menor. (Negrilla y Subrayado Fuera de Texto)

(...)

Ahora bien, en relación con el segundo caso enunciado, cuando se impugna el reconocimiento que se dio a través de una manifestación de ser padre, el artículo 5° de la Ley 75 de 1968[28], contemplaba que “El reconocimiento [de la paternidad] solamente podrá ser [impugnada] por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 336 del Código Civil.” (Negrilla y Subrayado Fuera de Texto.-

Con este propósito, el artículo 248 del citado Código disponía que:

35

ABELARDO PACHECO QUITORA

Abogado Titulado

de justicia, se trata de una limitación que no sólo busca evitar la desidia o negligencia del interesado en el ejercicio del derecho de acción, sino también impedir la desestabilización permanente de las relaciones sociales y familiares que surgen del vínculo filial. Para la Corte, es claro que el término de caducidad impide que un individuo sobre el cual existe una duda sobre su paternidad, se vea obligado a convivir largos períodos de incertidumbre sobre su estado civil o que el mismo pueda ser controvertido en cualquier momento.

CADUCIDAD DE LA ACCION DE IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD-Importancia y respeto de los términos judiciales para preservar la seguridad jurídica

A juicio de esta Sala, el término de ciento cuarenta (140) días previsto en la normatividad vigente para impugnar la paternidad, constituye un límite temporal de orden público previsto por el legislador para acudir a la administración de justicia, que tiene como propósito proteger la seguridad jurídica y, a su vez, asegurar que las personas involucradas en este tipo de juicios, no se vean sometidas a la carga desproporcionada de tener que vivir con la incertidumbre permanente sobre la continuidad de su relación filial. En este sentido, por ejemplo, la Corte se pronunció en la Sentencia C-800 de 2000, al declarar la exequibilidad del término de caducidad de la acción de impugnación prevista en el artículo 217 Código Civil, referente a la posibilidad del marido de controvertir la paternidad del hijo nacido en el matrimonio, dentro de los sesenta (60) días contados desde que aquél tuvo conocimiento del parto.

DERECHO A LA PERSONALIDAD JURIDICA Y FILIACION

La jurisprudencia también ha señalado que la filiación es un derecho innominado, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Constitución Política. De ahí que, es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en los procesos de investigación de paternidad o maternidad, de manera que se cuente con las pruebas antroheredobiológicas para proferir su decisión. En criterio de esta Corporación, este derecho se encuentra estrechamente ligado con el principio de la dignidad humana, pues todo ser humano tiene derecho a ser reconocido como parte de la sociedad y de una familia. Por lo anterior, la Corte ha insistido en que la protección de la filiación implica una salvaguarda a los derechos a la personalidad jurídica, a tener una familia, al libre desarrollo de la personalidad y a la dignidad humana.

CADUCIDAD DE LA ACCION DE IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD-Oportunidad

Aun cuando el término de caducidad sigue siendo breve y perentorio, el hecho de vincular su cómputo al conocimiento de la inexistencia de la relación filial, brinda mayores oportunidades para controvertir la permanencia y continuidad de un vínculo parental, dentro de la lógica de impedir que la incertidumbre de la filiación se prolongue demasiado tiempo, por la especial gravedad que para el ejercicio de los derechos y obligaciones emanados de las relaciones de familia y para la estabilidad y seguridad del grupo familiar entraña el desconocimiento del estado civil que una persona viene poseyendo, por ejemplo, en lo referente a la autoridad paterna, a la patria potestad, a las obligaciones alimentarias y al régimen sucesoral.

CADUCIDAD DE LA ACCION DE IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD-Caso en que accionante demoró 8 años para interponer la acción de impugnación de la paternidad después de tener certeza sobre la inexistencia del vínculo filial

Encuentra la Sala que no existe justificación alguna para que el actor interpusiera la acción de impugnación de la paternidad ocho (8) años después de tener certeza sobre la inexistencia del vínculo filial. Para la Sala, inaplicar dicho término, sería desconocer la importancia que tiene el régimen de caducidad establecido por el legislador para proteger la seguridad jurídica. Adicionalmente, ello implicaría una afectación de los derechos del menor, especialmente a la personalidad jurídica. La acción de tutela no puede ser vista como una herramienta para desconocer las reglas de caducidad previstas en el ordenamiento jurídico, las cuales constituyen un límite temporal de orden público previsto por el legislador para acudir a la administración de justicia, especialmente cuando se acude al amparo constitucional con el fin de cuestionar o desestabilizar los vínculos familiares que se han construido con el paso de los años. Por esta razón, en el caso concreto, si bien existe una prueba de que el actor no es el progenitor del menor Juan Diego, la inactividad de éste durante ocho (8) años, implica que aceptó su rol como padre del citado menor.

6.3. Jurisprudencia sobre la oportunidad en el ejercicio de la acción de impugnación de la paternidad

6.3.1. Inicialmente, la Corte tuvo ocasión de pronunciarse sobre la oportunidad en el ejercicio de la acción de impugnación de la paternidad, con ocasión del término de sesenta (60) días previsto en el Código Civil y en la

ABELARDO PACHECO QUITORA

Abogado Titulado

En el presente asunto es claro que, el reconocimiento de la paternidad por parte del señor JHON JAIRO DIAZ, respecto de los menores JHON FREDY DIAZ ÑUSTEZ Y JHOAN JAIRO DIAZ ÑUSTEZ (Menores de Edad), obedeció a un acto voluntario por parte del mismo, pues este reconocimiento, no se efectuó bajo el marco de una relación de tipo conyugal, o marital de hecho, pues no existe dentro del proceso prueba del matrimonio o de la declaración de la unión marital de hecho.-

Ahora bien, conforme al dicho de la señora ALBA NERY ÑUSTEZ HERNANDEZ, el aquí demandante y padre de los menores JHON FREDY DIAZ ÑUSTEZ Y JHOAN JAIRO DIAZ ÑUSTEZ (Menores de Edad), señor JHON JAIRO DIAZ, era plenamente conocedor desde el mes de Junio de 2005, de que el mismo, podía no ser el padre biológico de los menores JHON FREDY DIAZ ÑUSTEZ Y JHOAN JAIRO DIAZ ÑUSTEZ (Menores de Edad).-

Así mismo afirma la señora ALBA NERY ÑUSTEZ HERNANDEZ, que pese a este conocimiento, el señor JHON JAIRO DIAZ, de manera voluntaria, libre y espontánea, manifestó su intención de querer ser reconocido como padre de los hijos de la señora ALBA NERY ÑUSTEZ HERNANDEZ, menores JHON FREDY DIAZ ÑUSTEZ Y JHOAN JAIRO DIAZ ÑUSTEZ (Menores de Edad).-

De igual forma afirma la señora ALBA NERY ÑUSTEZ HERNANDEZ, que el señor JHON JAIRO DIAZ, desde el nacimiento de los menores JHON FREDY DIAZ ÑUSTEZ Y JHOAN JAIRO DIAZ ÑUSTEZ (Menores de Edad), (Febrero de 2006), manifestó de manera segura y contundente, no ser el padre de los niños JHON FREDY DIAZ ÑUSTEZ Y JHOAN JAIRO DIAZ ÑUSTEZ (Menores de Edad), ya que estos no concedían con sus rasgos físicos, conforme se afirma en el escrito de demanda.-

Solo procuro hacer la prueba científica, una vez fue demandado por alimentos a favor de su menores hijos JHON FREDY DIAZ ÑUSTEZ Y JHOAN JAIRO DIAZ ÑUSTEZ (Menores de Edad), por parte de la señora ALBA NERY ÑUSTEZ HERNANDEZ.-

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que el señor JHON JAIRO DIAZ, pese a su conocimiento, frente a su paternidad, respecto de los menores JHON FREDY DIAZ ÑUSTEZ Y JHOAN JAIRO DIAZ ÑUSTEZ (Menores de Edad), guardo silencio por más de 13 años, con lo cual se prueba que se encuentra más que vencido el termino de caducidad de la acción de impugnación.-

De igual forma es claro, que pese a ser el reconocimiento de la calidad de padre, un reconocimiento voluntario por parte del señor JHON JAIRO DIAZ, respecto de los menores JHON FREDY DIAZ ÑUSTEZ Y JHOAN JAIRO DIAZ ÑUSTEZ (Menores de Edad), dentro de la demanda no se enuncia ninguna de las causales del artículo 248 del C. Civil.-

Al respecto de todo lo anterior, sostiene la CORTE CONSTITUCIONAL:

Sentencia T-381/13

Referencia: expediente T-3811565, Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

Bogotá DC, veintiocho (28) de junio de dos mil trece (2013)

IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD-Término de caducidad tiene como finalidad proteger derechos fundamentales al estado civil y a la personalidad jurídica

La Corte encuentra que el término de caducidad como finalidad protege los derechos fundamentales al estado civil y a la personalidad jurídica. Esto significa que aun cuando se consagra una barrera para el acceso a la administración

ABELARDO PACHECO QUITORA
Abogado Titulado

En lo demás es cierto.-

EN CUANTO AL SEXTO: Es cierto.-

EN CUANTO AL SEPTIMO: Es cierto.-

EN CUANTO AL OCTAVO: Es cierto parcialmente, pues afirma la señora ALBA NERY ÑUSTEZ HERNANDEZ, que el señor JHON JAIRO DIAZ, le pidió permiso fue para compartir con su hijo JHON FREDY DIAZ ÑUSTEZ.-

EN CUANTO AL NOVENO: Es cierto conforme al documento aportado por la parte demandante, pero igualmente debe tenerse en cuenta y conforme a lo manifestado por mi mandante, se solicitara la práctica de un nuevo examen de ADN, respecto del grupo familiar.-

EN CUANTO AL DECIMO: Es cierto conforme al documento aportado por la parte demandante, pero igualmente debe tenerse en cuenta y conforme a lo manifestado por mi mandante, se solicitara la práctica de un nuevo examen de ADN, respecto del grupo familiar.-

EN CUANTO AL DECIMO PRIMERO: No es cierto, en términos legales con altísimo respeto del DR. LIEVANO, considero que es un absurdo, pues el menor JHON FREDY DIAZ ÑUSTEZ, es un sujeto de derechos y obligaciones distinto de su hermano JHOAN JAIRO DIAZ ÑUSTEZ, quien a su vez, es sujeto de derechos y obligaciones distintas de su hermano JHON FREDY DIAZ ÑUSTEZ.-

EN CUANTO AL DECIMO SEGUNDO: Es cierto parcialmente, pues conforme lo indica la señora ALBA NERY ÑUSTEZ HERNANDEZ, el señor JHON JAIRO DIAZ, sabía y era plenamente conocedor de la posibilidad de ser o no ser, el mismo el padre por consanguinidad de los menores JHON FREDY DIAZ ÑUSTEZ Y JHOAN JAIRO DIAZ ÑUSTEZ (Menores de Edad), y pese a este conocimiento, de manera libre y voluntaria, reconoció a los menores JHON FREDY DIAZ ÑUSTEZ Y JHOAN JAIRO DIAZ ÑUSTEZ (Menores de Edad), como sus hijos legítimos, conforme aparece en los registros civiles de nacimiento de los menores, hecho del conocimiento del señor JHON JAIRO DIAZ, que tenía desde Junio de 2005, por lo cual el termino para formular la presente demanda se encuentra más que vencido.-

En cuanto a lo demás es cierto.-

EN CUANTO AL DECIMO TERCERO: No es un hecho, es una cuestión de derecho.-

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.-

De manera respetuosa, me permito manifestar al señor Juez, que en nombre y representación de los aquí demandados JHON FREDY DIAZ ÑUSTEZ Y JHOAN JAIRO DIAZ ÑUSTEZ (Menores de Edad), me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, y me permito formular en contra de las mismas las siguientes excepciones.-

EXCEPCIONES DE MERITO:

De conformidad a lo establecido en el artículo 96 del C. General del Proceso, y demás normas concordantes y complementarias sobre la materia me permito proponer las siguientes excepciones a favor de los demandados JHON FREDY DIAZ ÑUSTEZ Y JHOAN JAIRO DIAZ ÑUSTEZ (Menores de Edad).-

PRIMERA: DE LA CADUCIDAD DE LA ACCION DE IMPUGNACION DE PATERNIDAD.-

32

ABELARDO PACHECO QUITORA
Abogado Titulado

SEÑOR:

JUEZ PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CHAPARRAL TOLIMA.

E. S. D.

Ref. Contestación de Demanda.-

Proceso: VERBAL SUMARIO DE IMPUGNACION DE PATERNIDAD.-

Demandante: JHON JAIRO DIAZ.-

Demandado: JHON FREDY DIAZ ÑUSTEZ Y JHOAN JAIRO DIAZ ÑUSTEZ (Menores de Edad).-

Radicación:

ABELARDO PACHECO QUITORA, persona mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Chaparral Tolima, abogado titulado y en ejercicio, identificado civilmente con la Cédula de Ciudadanía No. 93.453.929 de Chaparral Tolima, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 143.198 del C. S. de la Judicatura, con oficina jurídica para efectos de notificaciones judiciales, ubicada en la calle 10 No. 6 - 13 barrió centro de la ciudad de Chaparral Tolima, o en el email acheco2008@hotmail.com, obrando en mi calidad de CURADOR AD LITEM, de los demandados JHON FREDY DIAZ ÑUSTEZ Y JHOAN JAIRO DIAZ ÑUSTEZ (Menores de Edad), representados dentro del proceso de la referencia por su señora madre ALBA NERY ÑUSTEZ HERNANDEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.188.492 de Palermo Huila, sin email conocido, de manera respetuosa, y por encontrarme dentro de la oportunidad procesal, me permito dar CONTESTACION ESCRITA, a la demanda de la referencia, lo anterior conforme a los siguientes:

EN CUANTO A LOS HECHOS FACTICOS DE LA DEMANDA.-

EN CUANTO AL PRIMERO: Es cierto.-

EN CUANTO AL SEGUNDO: Es cierto.-

EN CUANTO AL TERCERO: Es cierto PARCIALMENTE, pues afirma la señora ALBA NERY ÑUSTEZ HERNANDEZ, que el reconocimiento efectuado por el señor JHON JAIRO DIAZ, respectos de los hijos menores JHON FREDY DIAZ ÑUSTEZ Y JHOAN JAIRO DIAZ ÑUSTEZ (Menores de Edad), fue voluntario y espontaneo por parte del señor JHON JAIRO DIAZ, pese a lo problemas existentes entre estos.-

Pues afirma la señora ALBA NERY ÑUSTEZ HERNANDEZ, que existían problemas entre los mismos, pero pese a estos problemas, el señor JHON JAIRO DIAZ, conecedor de estos problemas, insistió en reconocer como padre por consanguinidad a los menores JHON FREDY DIAZ ÑUSTEZ Y JHOAN JAIRO DIAZ ÑUSTEZ (Menores de Edad).-

EN CUANTO AL CUARTO: No es cierto, pues afirma la señora ALBA NERY ÑUSTEZ HERNANDEZ, que debido a los problemas que sostenían las personas de JHON JAIRO DIAZ y ALBA NERY ÑUSTEZ HERNANDEZ, el señor JHON JAIRO DIAZ, era plenamente conecedor de que los menores hijos JHON FREDY DIAZ ÑUSTEZ Y JHOAN JAIRO DIAZ ÑUSTEZ (Menores de Edad), podían ser o no ser sus hijos.-

EN CUANTO AL QUINTO: Es cierto parcialmente, pues afirma la señora ALBA NERY ÑUSTEZ HERNANDEZ, que la separación de hecho y definitiva que se produjo entre la señora ALBA NERY ÑUSTEZ HERNANDEZ y JHON JAIRO DIAZ, se presentó debido a los problemas, peleas y los constantes celos violentos del señor JHON JAIRO DIAZ.